

Tribunal Administrativo de Antioquia
República de Colombia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CÍA S.A. |
| DEMANDADO | CORANTIOQUIA |
| RADICADO | 05001 33 33 022 2012 00217 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA |
| ASUNTO | LA LEY NO EXIGE CONSTANCIA DE EJECUTORIA COMO REQUISITO PARA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO |
| DECISIÓN | REVOCA AUTO Y ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el **Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), por medio del cual, negó librar mandamiento de pago solicitado por la Sociedad INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CÍA S.A., pues consideró que con el laudo arbitral debía acompañarse la constancia de ejecutoria, toda vez que sin ella se desconoce su firmeza como requisito de exigibilidad del título y no puede constituir un título ejecutivo para ser cobrado por esta vía judicial.

La parte ejecutante apela la decisión del Juez de Primera Instancia, considerando que el asunto ya había sido analizado y decidido por el

Tribunal, mediante providencia del 21 de febrero de 2012¹, en la que se revoca el auto que negó librar mandamiento de pago, al encontrar que el título si presta merito ejecutivo.

Agrega, que el inciso final del artículo 331 del C.P.C. señala que la interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide la ejecución de éste. En consecuencia, solicita sea revocado el auto del 10 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De acuerdo a lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

2.- Problema Jurídico.

Le corresponde a este Despacho establecer si la constancia de ejecutoria del laudo arbitral, proferido el 10 de septiembre de 2010, constituye, en el caso concreto, un documento necesario para la conformación del título cuya ejecución se pretende. En especial, si el documento que contiene el laudo y la obligación determinada presta mérito ejecutivo, según el artículo 488 del C.P.C.

3.- Se advierte, desde ya, que la providencia recurrida será revocada, como quiera que el requisito exigido por el a-quo se satisface con la constancia del

¹ Folio 71- 74

Secretario del Tribunal de arbitramento en la cual señala que se trata de la primera copia, con mérito ejecutivo. .

3.1- En el caso que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, *“Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia.(...)”*. Así entonces, es el *documento idóneo* que debe incorporarse con la demanda, pues el fundamento de la ejecución es la copia auténtica del laudo, con la constancia de que se trata de la primera copia, que es la que presta mérito ejecutivo.

En efecto, la norma señala como requisito del título ejecutivo para las providencias que pretendan ser ejecutadas, que en ella conste que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo [constancia que deberá suscribir el secretario]; sin embargo, la norma no hace exigencia expresa de la constancia de ejecutoria, por lo tanto no pueden exigirse otras formalidades al título para que preste mérito ejecutivo más allá de las que la Ley dispone.

El secretario al momento de expedir la copia y dejar constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, lo hace previa verificación de ejecutoria de la providencia, pues de lo contrario no la podría expedir, mal haría en dejar constancia de ello sin estar en firme la providencia.

Si bien es cierto la ejecutoria del acto procesal es condición de su exigibilidad, es la Ley la que señala el efecto y ejecución de las providencias (artículo 331 del C.P.C.).

Además tampoco puede el juez exigir un requisito de imposible cumplimiento, como lo es una constancia donde expresamente se indique la ejecutoria, como quiera que el Tribunal que profirió el laudo ya cesó en sus funciones.

3.2.- De tal manera que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los *requisitos de título ejecutivo*, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, y ello se evidencia de los documentos aportados con la demanda.

Respecto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el H. Consejo de Estado, ha dicho lo siguiente:

“(…)

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

(…)

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no solo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”²

3.3.- Téngase en cuenta que mediante providencia del 21 de febrero de 2013³, este Despacho, al examinar el título que se pretende ejecutar, encontró que el mismo cumple con los requisitos de fondo y forma para que la obligación sea ejecutable a favor de la sociedad demandante; luego, por tratarse de un

² Auto del 30 de mayo de 2013. Radicación 25000-23-26-000-2009-00089-01. Dr. Hugo Fernando Baárcenas.

³ Folio 71-74

asunto que ya fue examinado, el Juzgado no puede proceder contra providencia ejecutoriada del Superior.

3.4.- El laudo arbitral cuya ejecución se pretende, fue notificado en estrados, - tal como consta a folios 47 del expediente-, y en ese sentido el término de ejecutoria se dio en la misma fecha en la cual se profirió el laudo; toda vez que los efectos se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Por lo tanto, la decisión quedó ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre de 2010, que corresponde a la fecha en que el Secretario expidió la constancia.

Recuérdese, que es la Ley la que señala la ejecutoria y firmeza de las providencias.

En esas circunstancias, la Sala unitaria debe revocar la providencia recurrida, como quiera que el documento aportado cumple con los requisitos que la Ley establece para que preste mérito ejecutivo, y en su lugar librará mandamiento de pago a favor de la Sociedad **INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA S.A.** y en contra de **CORANTIOQUIA**.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del **diez (10) de abril de 2013**, mediante el cual, el **Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito de Medellín** negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En su lugar, el Juez de conocimiento deberá librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad **INVERSIONES ZAPATA LOTERO Y CIA S.A.** y en contra de **CORANTIOQUIA..**

TERCERO.- El Juez de primera instancia dará cumplimiento a lo señalado en esta decisión.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, remítase el proceso al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado